Tel. 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

236

DIF JALISCO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de
Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco; 03 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte). ----------

VISTO. Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado como **OIC-PRA/004/2019**, incoado en contra de los **CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO, ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **YURIRIA JAZMÍN TONANTZING RÍOS GUTIÉRREZ,** quien al momento de la falta administrativa que se les atribuye, se desempeñaban en los cargos de "Jefe de Desarrollo de Personal y Servicio Social"; "Jefe de Departamento de Desarrollo de Personal y Servicio Social"; y "Jefa de Departamento de Administración de Personal", respectivamente, todos dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco; con fundamento en lo previsto en el artículo 207, 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

RESULTANDO

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA/DENUNCIA. ----------

I.- Con fecha 15 (quince) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), se recibió vía electrónica mediante el sistema de recepción de sugerencias, quejas y denuncias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, el cual es administrado por el Órgano Interno de Control de la referida dependencia, la manifestación de [redacted] **C.** [redacted] relativa a presuntas irregularidades en los cambios de adscripción durante la prestación de su servicio social.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-

II.- Por auto de fecha 12 (doce) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve)[1], la otrora Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, asignándole el número de expediente **OIC-PRA/004/2019.**

[1] Fojas 171 – 184 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.

Jalisco

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. ----------

III.- Según lo previsto por el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, lo siguientes:

a) La Autoridad Investigadora; Jefe del Departamento de Investigaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Licenciado David Daniel Núñez Rubio.

b) Los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la falta administrativa; **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO, ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **YURIRIA JAZMÍN TONANTZING RÍOS GUTIÉRREZ.**

c) Los terceros, incluido la denunciante; [redacted]

CONSIDERANDO

COMPETENCIA. ----------

I.- El que suscribe en mi carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, soy competente para conocer, iniciar, substanciar y resolver en el caso de faltas administrativas **NO GRAVES**, como el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 3 fracciones VI, VII y X de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 49, 51, 111, 112, 113, 116, 194, 200, 202, 203, 204 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; artículo 7, letra A, numeral 1.1, 10, 11, 12, 15 y 16 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco; artículo 12, inciso a) del Acuerdo de la Contralora del Estado, Licenciada María Teresa Brito Serrano, por el cual se emiten los *"Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los*

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2019

Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado", publicado en el Periódico Oficial *"El Estado de Jalisco"* el 12 (doce) de enero de 2019 (dos mil diecinueve); y el *"Acuerdo de Ratificación de Autoridad Investigadora, Responsables de Auditoría y Evolución Patrimonial; y Designación de Autoridad Substanciadora y Resolutora"*, suscrito por la Maestra Juana Elizabeth Guzmán Elías, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, de fecha 1° (primero) de abril de 2020 (dos mil veinte), publicado en el referido Periódico Oficial, el día 21 (veintiuno) de abril de 2020 (dos mil veinte).

PRECISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE ATRIBUYE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES. ----------

II.- Del análisis integral del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** supuestamente no siguió el procedimiento correcto para cambiar de programa a [redacted] **C.** [redacted] prestadora de servicio social en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, incumpliendo así con sus obligaciones como servidor público e incurriendo en la falta administrativa consagrada en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismo que establece a la letra lo siguiente:

> ***Artículo 48.***
>
> ***1.*** *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *[...]*
>
> ***VIII.*** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*
>
> *[...]*

De igual forma, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, concatenó la conducta cometida por el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** con lo previsto en el numeral 19 fracciones III, IV y VI del Reglamento General para la Prestación de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, que prevé:

> ***Artículo 19.*** *Los sectores social, público y privado que tengan o pretendan celebrar convenio en materia de servicio social con la Universidad de Guadalajara, deberán:*
>
> *[...]*
>
> ***III.*** *Contar con un responsable directo que se haga cargo del seguimiento de los prestadores de servicio social;*
>
> ***IV.*** *Notificar oportunamente a la Unidad de Servicio Social de la Coordinación de Vinculación y Servicio Social o a la instancia respectiva de las demás dependencias de la Red Universitaria, los cambios del titular o receptor del programa del servicio social;*
>
> *[...]*
>
> ***VI.*** *Presentar un informe sobre el desarrollo del programa de servicio social, en los plazos establecidos en el convenio respectivo.*
>
> *[...]*

III. Ahora bien, por lo que se refiere a la falta administrativa que se le pretende atribuir a los **CC. ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **YURIRIA JAZMÍN TONANTZING RÍOS GUTIÉRREZ,** la **AUTORIDAD INVESTIGADORA,** señala que dichos servidores públicos, incurrieron en la falta administrativa[2] prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, al no haber realizado una correcta supervisión de la denunciante en su carácter de prestadora de servicio social, conducta que contraviene lo previsto en el artículo 145, fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*, con fecha 25

[2] Foja 167 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.

(veinticinco) de enero de 2018 (dos mil dieciocho); artículos que establecen a la letra lo siguiente:

> ***Artículo 48.***[3]
>
> ***1.*** *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ***I.*** *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*
>
> *[...]*
>
> ***Artículo 143.***[4] *Son funciones enunciativas más no limitativas, atribuciones y obligaciones de la* ***Jefatura de Evaluación*** *las siguientes:* (SIC)
>
> *[...]*
>
> ***X. Colaborar en la generación de información y conformación del informe anual de actividades de DIF Jalisco, así como en los interinstitucionales solicitados por Gobierno del Estado; y***
>
> *[...]*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.----------

IV. En esas condiciones, resulta evidente se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se refiere a la falta que se les pretende atribuir a los **CC. ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **YURIRIA JAZMÍN TONANTZING RÍOS GUTIÉRREZ.**

[3] Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

[4] Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, publicado con fecha 25 (veinticinco) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) en el Periódico Oficial *"El Estado de Jalisco"*; https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-25-18-ii.pdf

Así las cosas, tal y como lo señaló la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la conducta que dio origen a la falta administrativa incoada en contra de los Servidores Públicos señalados en el párrafo inmediato anterior, consiste en la prevista en el artículo 145, fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado con fecha 25 (veinticinco) de enero de 2018 (dos mil dieciocho).

Empero lo anterior, el artículo en comento regula las **funciones, atribuciones y obligaciones** de los servidores públicos adscritos a la **Jefatura de Evaluación** y no se relacionan en lo absoluto con funciones de supervisión y coordinación de prestadores de servicio social, incumplimiento que se pretende atribuir a los **CC. ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **YURIRIA JAZMÍN TONANTZING RÍOS GUTIÉRREZ.**

En ese sentido, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé:

> ***Artículo 196. Son causas de improcedencia*** *del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*
>
> *[...]*
>
> ***IV.*** *Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,* ***no se advierta la comisión de Faltas administrativas****, y*
>
> *[...]*

Situación que desde luego, con fundamento en lo establecido en el artículo 197, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, trae como consecuencia que se deba decretar el sobreseimiento, en los siguientes términos:

> ***Artículo 197. Procederá el sobreseimiento*** *en los casos siguientes:*
>
> ***I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia*** *previstas en esta Ley;*

En esas condiciones, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por las razones previamente señaladas, lo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 197 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO,** <u>única y exclusivamente por la falta administrativa incoada en contra de los servidores públicos</u> **ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **YURIRIA JAZMÍN TONANTZING RÍOS GUTIÉRREZ.**

En virtud de lo anterior, resulta inconducente entrar al estudio de las cuestiones de fondo así como de los argumentos vertidos por las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa; sustenta lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en materia Común, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 688, tomo II, segunda parte julio – diciembre de 1988, con número de registro 230809, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto prevén a la letra:

> ***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***
>
> *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*

ANTECEDENTES. ----------

V.- Con fecha 15 (quince) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), se recibió vía electrónica mediante el sistema de recepción de sugerencias, quejas y denuncias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, mismo que es administrado por el Órgano Interno de Control de la referida dependencia, la manifestación de [redacted] **C.** [redacted] relativa a presuntas irregularidades en los cambios de adscripción durante la prestación de su servicio social.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de
Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2019

VI.- Con fecha 02 (dos) de diciembre de 2019 (dos mil dos mil diecinueve), la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, emitió su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual fue recibido por la otrora Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, con fecha 09 (nueve) de diciembre de la misma anualidad.

VII.- Con fecha 12 (doce) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la otrora Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, emitió el auto de admisión y dio inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, asignándole el número de expediente **OIC-PRA/004/2019.**

Derivado de lo anterior, con fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO**, Servidor Público señalado como Presunto Responsable, fue notificado, emplazado y citado a la Audiencia Inicial, misma que se fijó para su verificativo el día 21 (veintiuno) de enero de 2020 (dos mil veinte).

VIII.- Tal y como se señaló en el párrafo inmediato anterior, el día 21 (veintiuno) de enero de 2020 (dos mil veinte), tuvo verificativo la **AUDIENCIA INICIAL**, ante la comparecencia del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** así como de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA;** en dicha audiencia, ambas partes ofrecieron sus respectivas pruebas en términos de lo previsto por el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se refiere al **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO** ofreció como pruebas, las que constancias que obraran en autos, siempre y cuando le beneficiaran; en cuanto a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, solicitó que las pruebas remitidas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fueran tomadas para la resolución que el día de hoy nos ocupa.

IX.- Ahora bien, con fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2020 (dos mil veinte), la otrora Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, emitió el **ACUERDO DE ADMISIÓN**

Y DESAHOGO DE PRUEBAS, a través del cual, en su punto identificado como *SEGUNDO*, señaló a la letra lo siguiente:

> ***SEGUNDO.- Se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial*** *de Ley, ordenando las diligencias que sean necesarias para los efectos legales a los que haya lugar.*

De igual forma, la otrora Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, en el referido acuerdo de admisión de pruebas, ordenó en su punto QUINTO, lo siguiente:

> ***QUINTO.*** *Con la finalidad de llegar el conocimiento de los hechos denunciados por [redacted] C. [redacted] esta autoridad tiene a bien girar oficio a la Unidad de Servicio Social de Escuelas Incorporadas de la Universidad de Guadalajara, a fin de que informe a esta Autoridad las horas que le fueron validadas por la prestación de Servicio Social en este Organismo Sistema para el Desarrollo Integra de la Familia en el Estado de Jalisco (DIF JALISCO), a [redacted] C. [redacted] por el periodo comprendido entre los meses de abril a diciembre del año dos mil dieciocho, y en caso de no haber sido validadas, informe las causas o motivo de ello, lo anterior con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.* (SIC)

Oficio que fue recibido por la Unidad de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, con fecha 04 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte)[5].

X.- A consecuencia de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), la **CONTRALORA DEL ESTADO**, emitió diversos acuerdos de suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa (entre otros), suspensión que abarcó del periodo comprendido del 18 (dieciocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte) al día 31 (treinta y uno) de julio de 2020 (dos mil veinte).

XI. Ahora bien, con fecha 02 (dos) de julio de 2020 (dos mil veinte), el que suscribe, emitió un acuerdo de trámite, a través del cual, se hizo del conocimiento a las partes que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, la designación del que suscribe como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA,** del Órgano Interno de Control del Sistema

[5] Foja 231 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.

para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, para llevar a cabo la substanciación de las faltas administrativas graves y no graves, así como mi designación como **AUTORIDAD RESOLUTORA** de faltas administrativas no graves, acuerdo que fue publicado en los Estrados de este Órgano Interno de Control, en la misma data señalada.

XII.- Con fecha 09 (nueve) de septiembre de los corrientes, el que suscribe, emití un acuerdo de trámite a través del cual, se ordenó de nueva cuenta girar oficio a la Unidad de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, toda vez que se encontraba omisa en dar contestación al oficio señalado en el considerando **IX**, de la presente resolución.

XIII. Con fecha 21 (veintiuno) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), se recibió en esta Jefatura del Departamento de Responsabilidades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, el oficio *UDG/USS/JUSS/0723/2020,* a través del cual, a la Unidad de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, remite la información solicitada.

XIV. En esas condiciones, al ser la única prueba que se encontraba pendiente por recibir y desahogar, con fecha 06 (seis) de octubre de la presente anualidad, se tuvo por cerrado el periodo probatorio y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 (cinco) días hábiles comunes a las partes; asimismo, de las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que ninguna de las partes en el presente procedimiento, formuló alegatos.

XV.- Por último, con fecha 20 (veinte) de octubre de los corrientes, se decretó cerrada la instrucción a y se citó a las partes a efecto de dictar la resolución correspondiente dentro señalado en la multicitada ley.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ----------

XVI.- Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el suscrito, en mi carácter de Autoridad Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, me encuentro obligado a valorar las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis Aislada en materia Administrativa Común, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2496, libro 59, tomo III, octubre de 2018, con número de registro 2018214, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, se puede traducir de la siguiente manera:

> ***SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.***
>
> *Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudió para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.*

Ahora bien, es importante señalar que las pruebas ofertadas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, así como por la Unidad de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, **cobran especial relevancia y son preponderantes para la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.**

Así las cosas, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco incoada en contra del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO**, y en consecuencia su grado de responsabilidad, en primer término resulta necesario remitirse a las documentales consistentes en los

memorandos *DPSS/039/2019* y *DPSS/043/2019*, de fechas 08 (ocho) de abril y 15 (quince) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), respectivamente; pruebas ofrecidas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** y admitidas en términos del considerando **IX** de la presente resolución; a través de las cuales, se puede advertir a la letra lo siguiente:

Memorando *DPSS/039/2019*[6]:

> ***a)*** *"El proceso de asignación de prestadores de servicio social a las aéreas de este organismo"* (SIC)
>
> *Se realiza de la siguiente manera,* ***se elabora convenio con la Universidad de Guadalajara*** *donde se establecen los criterios para poder recibir el recurso humano de Servicio Social, y en la cual a través de la página web informa de sus convocatorias a todas las Dependencias con que se tenga convenio. [...]*
>
> ***b)*** *"Indique a que área fue asignada la C.* [redacted]
>
> *Dicha prestadora de Servicio Social fue comisionada al* ***inicio*** *al programa de Tutela de Derechos*
>
> ***c)*** *"Indique el tipo de intervención que tuvo el C. José Luis Hernández Bueno en el proceso de prestación de Servicio Social de la C.* [redacted]
>
> *[...]* ***Tenia toda la autoridad para intervenir y autorizar*** *en todo el proceso de su servicio social y realizar cualquier movimiento.*
>
> *[...]*

Memorando *DPSS/043/2019*[7]:

> ***b)*** *"Señale las áreas de este Organismo en que se hubiese encontrado físicamente prestando su servicio social"*
>
> *Centro de día bugambilias y la Subdirección General de Operación* ***(es importante hacer mención que estuvo***

[6] Foja 09 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.
[7] Foja 119 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.

> ***físicamente en dos áreas más, de las cuales no se cuenta con documento oficial de comisión, estas fueron Dirección general y Contraloría Interna;*** *[...]*
>
> ***c)*** *Precise las horas de servicio con las horas que cumplió y si completo su servicio, o en su caso si tiene conocimiento del motivo por el cual no cual no lo culmino* (SIC)
>
> ***Ha completado su servicio social con 480 horas.***

Ahora bien, el numeral 19 fracción III, del Reglamento General para la Prestación de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, establece que:

> ***Artículo 19.*** *Los sectores social, público y privado que tengan o pretendan celebrar convenio en materia de servicio social con la Universidad de Guadalajara, deberán:*
>
> *[...]*
>
> ***III. Contar con un responsable directo*** *que se haga cargo del seguimiento de los prestadores de servicio social;*

En ese orden de ideas, de lo señalado en el memorando *DPSS/039/2019*, de fecha 08 (ocho) de abril de 2019, se puede advertir, sin lugar a dudas que el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO**, era el servidor público **responsable directo** a cargo del seguimiento de los prestadores de servicio social.

Adicional a lo anterior, de la documental consistente en el oficio *UDG/USS/JUSS/0723/2020*, signado por la Jefa de la Unidad de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, se puede reiterar la obligación que tenía **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** de la siguiente manera:

> *Hago de su conocimiento que [redacted] C. [redacted] [...] esta dada de alta en la Dependencia DIF JALISCO, en el Programa Tutela de Derechos a cargo del Titular de Dependencia, la Lic. Diana Zamira Montaño Carabez, y* ***como Receptor el Lic. Jose Luis Hernandez Bueno*** *[...]* (SIC)

Una vez establecido que el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** era el responsable directo de los prestadores de servicio social, resulta necesario establecer si este, se hizo cargo del seguimiento que se exige, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 19 fracción del Reglamento General para

la Prestación de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, previamente trasunta.

Para ello, es necesario remitirse de nueva cuenta a la documental pública consistente en el memorando *DPSS/043/2019*, de fecha 15 (quince) de mayo de 2019, a través del cual, se señala en principio de cuentas, que la **DENUNCIANTE** fue comisionada al programa "TUTELA DE DERECHOS", posteriormente fue cambiada Centro de Día Bugambilias, Subdirección General de Operación y **dos áreas más de las cuales no se cuenta con registro oficial** de comisión, siendo estas Dirección General y Contraloría Interna, lo que evidencia que no existió un correcto seguimiento por parte del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO.**

No es óbice señalar que dentro de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se encuentran las "*CARTAS DE PRESENTACIÓN*" identificadas **ambas** con el número de folio 10818, de fechas 19[8] (diecinueve) de abril y 31[9] (treinta y uno) de mayo de 2018, respectivamente, signadas ambas por el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO** como Jefe de Desarrollo de Personal y Servicio Social y recibidas por la **DENUNCIANTE** mediante su firma, en las mismas fechas previamente señaladas, a través de las cuales, se le pretende informar a esta última su cambio de adscripción para la prestación del servicio social al Centro de Día Bugambilias y Subdirección General de Operación, sin embargo, de los rubros identificados *como "Naturaleza de las actividades que desempeñará", "Horario a cubrir"* y *"Fecha de inicio"* se encuentran en blanco, por lo que dichas constancias no pueden, de ninguna manera considerarse como válidas para acreditar un correcto seguimiento por parte del señalado como presunto responsable.

De igual forma, resulta importante remitirse a la documental consistente en la *"CONSTANCIA DE INICIO"*[10] identificada con el número de folio 10818, a través del cual se advierte que [redacted] C. [redacted] fue asignada al área de "TUTELA DE DERECHOS"; así como a la documental denominada

[8] Foja 123 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.
[9] Foja 124 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.
[10] Foja 122 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.

"CONSTANCIA DE BAJA"[11], a través de la cual, se hace del conocimiento de la aquí **DENUNCIANTE**, que ha sido dada de baja por no encontrarse realizando su Servicio Social en el programa en la Unidad Operativa a la que fue asignada "TUTELA DE DERECHOS", con un total de 0 (cero) horas acumuladas, lo cual, resulta a todas luces ilógico, cuando supuestamente la **DENUNCIANTE**, fue notificada por el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO**, de su cambio de adscripción a diversas áreas para la prestación de su servicio social.

En esas condiciones, resulta evidente que con su conducta, el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO**, fue omiso en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con sus obligaciones como servidor público, actualizándose la hipótesis normativa consagrada en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con lo establecido en el artículo 19 fracción III, del Reglamento General para la Prestación de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara.

XVII.- En virtud de lo anterior, se puede concluir de las pruebas que obran en el presente procedimiento, que son suficientes y bastantes para acreditar la existencia de manera fehaciente e incontrovertible, la falta administrativa cometida por el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** consagrada en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

XVIII.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. ----------

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la imposición de las sanciones se deben tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO** cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

> *I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

[11] Foja 125 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.

II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*

III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En ese sentido, de las pruebas ofertadas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, se advierte que el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** al momento de la comisión de la falta administrativa, se desempeñaba en el puesto de "Jefe de Desarrollo de Personal y Servicio Social", de igual manera, de conformidad con el documento denominado *"DESCRIPCIÓN DEL PUESTO"*[12], dicha jefatura representa en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, un nivel jerárquico **MEDIO.**

Por lo que se refiere a la antigüedad en el servicio, se puede establecer mediante el contrato *DRH/AP/CTO 1142-RH/2018,* en la declaración 1.-, inciso c) que el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** fue contratado en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, con fecha 06 (seis) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) y que hasta el día de hoy, no existe dentro de su expediente laboral, un antecedente negativo en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, se puede apreciar que el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** no cumplió con lo previsto en la fracción III del artículo 19 fracción del Reglamento General para la Prestación de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, sin embargo, dentro de las constancias que integran la investigación administrativa, no se advierte que el actuar del referido servidor público, haya sido con dolo, mala fe o el afán de perjudicar a la **DENUNCIANTE.**

Por último, en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, debe señalarse que dentro del expediente de la investigación administrativa identificada como *IA/012/2019,* ofrecido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, no existe constancias que acrediten reincidencia por parte del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, por el contrario, en la foja 24 (veinticuatro) del expediente de responsabilidad administrativa y que forma parte de la referida investigación, se advierte la *"Constancia de No Sanción*

[12] Foja 13 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.

Administrativa" donde se hace constar la inexistencia de sanción administrativa en su contra.

En esas condiciones, una vez tomados en cuenta todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en lo previsto en los artículos 75 fracción I y 207 fracción VIII, de la misma ley, se determina aplicar la sanción más baja y se impone al **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA,** para que forme parte de su expediente laboral, de igual manera, se conmina al servidor público señalado para que en lo sucesivo cumpla con la obligaciones previstas en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a efecto de que no sea reincidente en este tipo de conductas sancionables.

XIX.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 222, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos a efecto de que deje constancia en el expediente laboral del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** la amonestación privada impuesta, por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto el artículo 207, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

I.- De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos señalados en los considerandos **III y IV,** de la presente resolución, se **SOBRESEE** el presente procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de los **CC. ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **YURIRIA JAZMÍN TONANTZING RÍOS GUTIÉRREZ.**

Tel 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde #1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de
Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2019

II.- Con fundamento en lo razonamientos lógico jurídicos precisados en los considerandos **XVI, XVII y XVIII,** de la presente resolución, se determina sancionar al **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** con una **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

III.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 222, y conforme a lo ordenado en el considerando **XIX**, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a efecto de que deje constancia en el expediente laboral del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BUENO,** la amonestación privada impuesta, por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

IV.- Con fundamento en lo establecido en los artículo 193, fracción VI y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Licenciado Miguel de Atocha Olmedo Coral, **Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, actuando en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco**, de conformidad con las consideraciones y fundamentos en los diversos dispositivos y ordenamientos jurídicos citados en el cuerpo del presente acuerdo.

Atentamente
Guadalajara, Jalisco; 03 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).
"2020, año de la Acción por el Clima, de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y su Igualdad Salarial"

Lic. Miguel de Atocha Olmedo Coral.
Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco.